



CONSTANCIA SECRETARIAL: PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.

Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo, donde la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante aporta notificación realizada al demandado y seguidamente solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	ENICE SOLANO SUAREZ Y REINERIO RAFAEL SOLANO PEREZ
RADICADO:	44-279-40-89-002-2023-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCOLOMBIA S.A. entidad financiera identificada con N.I.T. 890.903.938-8. actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de ENICE SOLANO SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 26.995.317, y REINERIO RAFAEL SOLANO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.195.089, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el titulo valor – PAGARE No. 7240084595 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) el cual allega como título valor, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el once (11) de septiembre de 2023, se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; los demandados ENICE SOLANO SUAREZ y REINERIO RAFAEL SOLANO PEREZ, fueron notificados de manera personal como lo estipula el Artículo 8- ley 2213 de 2023 el día veinticinco (25) de septiembre del año 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, los demandados se constituyeron deudores de BANCOLOMBIA S.A.



Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, BANCOLOMBIA S.A. Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha veinticinco (25) de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificados de manera personal el día veinticinco (25) de septiembre del año 2023, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado a los demandados sin que propusieran excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5°, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez